



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, la cual ingreso a este despacho por reparto, Sírvese a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

Fonseca – La Guajira, 08 de Noviembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN
DEMANDADO:	HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.203, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, en contra de HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.014.469, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el título valor letra de cambio del primero (01) de abril de 2020, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondiente al capital pendiente de pago, vencido y representado por concepto de capital, más los intereses corrientes, causados desde el 01 de abril del 2020, hasta el 01 de abril del 2021, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, los intereses moratorios causados, desde el 02 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 2213 de 2022, la demanda será admitida.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN, y en contra de HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO – SIN NÚMERO

- a. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondiente al capital, vencido y representado por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio del primero (01) de abril de 2020, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados, desde el 01 de abril del 2020, hasta el 01 de abril del 2021, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios, causados, desde el desde el 02 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, y

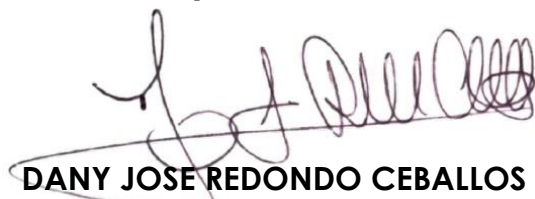
¹ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que



concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.187.587 y T.P. 270578 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.